

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM  
LIQUIDADADO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE  
SALUD DE CÓRDOBA - MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR.  
RADICADO No: 23.001.31.05.002.2021.00012.00

MONTERÍA, ABRIL VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

Encontrándose el presente asunto para fijar fecha para audiencia, se percata la suscrita JUEZA que se configura la causal de impedimento consignada en el numeral 10 del artículo 141 del Código General del Proceso, que prevé:

***“1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal”***

Lo anterior, por cuanto actúa en el mismo el señor OSCAR USTA CASTILLO en calidad de apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, con quien me encuentro unida en matrimonio hace 24 años, situación que puede llegar a poner en duda mi imparcialidad, toda vez que el interés que pregona la norma puede ser patrimonial, intelectual e incluso moral.

Acerca de la citada causal precisó la Corte Constitucional en AUTO 093/21, lo siguiente:

***“Causal de impedimento por interés en la actuación en el proceso por parte del cónyuge del funcionario judicial***

12. El reglamento interno de la Corte remite de manera expresa al Código de Procedimiento Penal para determinar las causales de impedimentos aplicables a los procesos de constitucionalidad y de tutela. A su vez, el artículo 56 del referido código prevé como causal de impedimento: “1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal”.

13. Esta causal prevé el potencial compromiso de imparcialidad del juez por tener interés en la actuación procesal y se sustenta en la utilidad, provecho o menoscabo que la decisión del proceso le representa a quien ejerce la función jurisdiccional o a sus parientes más cercanos.

14. Sobre el particular, la Corte en el Auto 039 de 2010, reiterado en el Auto 350 de 2010, determinó que la subregla establecida en la sentencia T-266 de 1999 es aplicable a las causales 1º y 6º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004. En particular, reiteró lo establecido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien precisó que la palabra “interés” se refiere a la “(...) expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del proceso”.<sup>[11]</sup>

15. En consecuencia, se debe verificar que el interés que afecta al compañero permanente debe ser especial, personal y actual, tal y como lo ha previsto este Tribunal en su jurisprudencia<sup>[12]</sup>. Así, la Corte ha entendido que el interés es: (i) **especial**, cuando la Sala logra constatar que el juez puede verse beneficiado o perjudicado como resultado de la decisión adoptada, lo que vulneraría el principio de imparcialidad. De manera que, no serán admisibles intereses generales o que refieran una simple relación con ideas, posiciones políticas o filosóficas de carácter abstracto, que no incidan en el juicio interno del funcionario judicial<sup>[13]</sup>; (ii) **personal**, cuando afecta positiva o negativamente y de forma directa al juez, cónyuge o compañero permanente, o pariente en los términos del artículo 56 de la Ley 906 de 2004. Por lo tanto, el impedimento no será procedente cuando el juez solo alega la afectación de la institución que representa, pero no una afectación directa al juzgador como persona natural; y (iii) **actual**, cuando el vicio que presuntamente puede afectar la imparcialidad del juez es latente o concomitante al momento de proferir la decisión<sup>[14]</sup>.

16. Por último, la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional ha sido unánime al concluir que el interés al que se refiere esta causal puede ser, además, directo o indirecto. Sin embargo, la ley no exige que sea de un modo u otro para su procedencia.<sup>[15]</sup>

17. En suma, la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004 puede operar directa o indirectamente y el interés al que se refiere se caracteriza porque: (i) la solución del asunto genera alguna expectativa de utilidad o menoscabo de índole patrimonial, intelectual o moral al juez o a uno de sus parientes cercanos; y (ii) se debe acreditar que el interés del cónyuge o compañero permanente es especial, personal y actual”.

Lo anterior motiva a la suscrita a declarar en este momento mi impedimento, destacando que la causal invocada no es óbice para que se estudie el mismo a la luz de otra causal prevista en la normativa citada de encontrarse acreditada.

En consecuencia, se ordenará por secretaría la remisión de la presente acción constitucional al siguiente despacho en turno, esto es, **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**, para los efectos de ley.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería,

#### **ORDENA:**

**PRIMERO: DECLÁRESE IMPEDIDA** la suscrita **JUEZ SEGUNDA LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**, para continuar conociendo del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMÍTASE por secretaría** el presente proceso al **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO** de esta ciudad. **OFÍCIESE** al despacho de destino para su conocimiento y fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Karem Stella Vergara Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Laboral 002**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5fcc4fe91ae5e397494895c5781a7349f84b404cf8b016abab167376a992714**

Documento generado en 27/04/2023 04:58:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**